

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1998-02927

En atención al escrito obrante a folios 102 y 108, formulado por la apoderada judicial del demandado NIVARDO PINEDA, es pertinente señalar que el derecho de petición no procede respecto de asuntos jurisdiccionales, debido a que las actuaciones procesales se rigen por la normatividad aplicable a las mismas, en dicho sentido el juez no está obligado a tramitar las solicitudes que se hagan con base en este, cuando en realidad corresponden a actuaciones dentro del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

(...) para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o si, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedito en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las provisiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimientos y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a los cuales debe sujetarse tanto el juez como las partes¹.

Sin embargo, se le pone de presente a la togada que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría de este despacho desde el 25 de abril de 2017, según se puede apreciar en la consulta de procesos de la rama judicial (fls. 110 a 112). Respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-145650 se le hace saber que, al existir embargo de remanentes por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, estos fueron dejados a su disposición, tal y como se puede apreciar en el oficio N°2433 de 14 de agosto de 2015, recibido en ese estrado judicial el 19 de ese mismo mes y año (fl. 84).

Por secretaría notifíquese esta respuesta al correo electrónico de la peticionaria y, además, por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 42
fijado el 12 DE ABRIL DE 2021 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DMDG.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41a29311fdd9b907e8a159ea4424579044114d6e8f793010b23781b1477cfe**

Documento generado en 09/04/2021 05:01:53 PM